

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial-dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 13 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el informe secretarial que milita a pdf 02.003 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al **JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para que remita copias simples de los oficios Nos.2860 y 2002 aludidos en el comunicado No.0075-16 del 22 de junio de 2016 proveniente del Juzgado 74° Civil Municipal de esta ciudad, visible a folio 15 del c.2, con el sello de recibido de este juzgado. Oficiase anexando copia del folio aquí mencionado.

TERCERO: Librense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

Niéguese la solicitud de entrega de títulos judiciales por improcedente, dado que en el escrito de suspensión suscrito por las partes no se hizo referencia respecto de la entrega de de los depósitos judiciales del demandado, así mismo, no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 446 y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar medida cautelar. Sírvase proveer Bogotá, 31 de octubre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se evidencia que el actor ha intentado la notificación infructuosamente del demandado, por los cánones 291 y 292 del CGP a la dirección Carrera 108 número 68 C- 288 de la ciudad de Bogotá D.C., puesta en conocimiento del Despacho a través de memorial visto a (pdf 01.015), por lo que se **DISPONE**:

- 1.- Agréguese a los autos los memoriales vistos a (pdf 01.015 al 01.017) contentivos de la dirección de notificación puesta en conocimiento del Despacho, el envío del citatorio del artículo 291 del CGP y el aviso del 292 ib., surtido de manera infructuosa.
- 2.- Téngase como dirección para notificar al demandado del presente asunto la Cra 34A # 37 - 90 en la ciudad de Bogotá, puesta en conocimiento del Despacho a través de memorial visto a (pdf 01.018).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENNER JUSTINA HERRERA GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con el objeto de proferir la providencia que resuelva el presente incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA en nombre propio y en contra de LUZ HELENA URREA DÍAZ en virtud de la revocatoria de su mandato admitido a través de auto del 18 de julio de 2023.

ANTECEDENTES.

La abogada MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho regular sus honorarios a los que tiene derecho con ocasión de la labor prestada en el proceso de marras, en virtud de que quien fuere su prohijada se ha negado a cancelarle el pago de la parte proporcional al trabajo realizado de acuerdo a la naturaleza del asunto, alegando que su gestión se limitó a radicar una demanda que no corresponde con la verdad de la situación planteada con su demanda.

Señaló además la incidentante que con su poderdante celebró un contrato de prestación de servicios de manera verbal donde se pactó como honorarios la suma de \$32.000.000 y debido a que no pudo terminar con la gestión encomendada, sugiere que la tasación se realice con la tarifa de honorarios profesionales de abogados Conalbos, la cual estima en 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, este incidente de regulación de honorarios inició el 19 de julio de 2023 con escrito presentado por la abogada MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA, del que a través de auto del 08 de agosto de 2023 se le corrió traslado a la parte incidentada, la cual se opuso aduciendo que nunca pactó el valor aducido por la profesional del derecho, además de que del inmueble objeto de la litis solo es propietaria el cincuenta por ciento (50%) tal como consta en el certificado de tradición y libertad.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del CGP, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil está sometida a las siguientes reglas: (i) Presupone revocación del poder otorgado, ya sea en forma directa e inequívoca, o por la designación de otro apoderado para el mismo asunto. (ii) Es competente el juez del proceso. (iii) Está legitimado para promover la regulación, el apoderado cuyo mandato se revocó. (iv) Proponer el mentado incidente dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación o la designación de otro apoderado. (v) La regulación de los honorarios está sujeta a la actuación profesional realizada desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación de la providencia que admite la revocación del poder. (vi) La determinación del monto de los honorarios tiene como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el CGP para la fijación de las agencias en derecho.

En el presente asunto se observa que a la incidentante le fue conferido poder el día 03 de marzo del 2022 para representar los intereses de la demandante; se le reconoció personería para actuar en el proceso reivindicatorio mediante auto del 06 de octubre de 2023 visto a (pdf 01.011) del cuaderno principal; mediante providencia del 18 de julio de 2023 fue admitida la revocatoria del mandato como se ve a (pdf 01.036) del cuaderno principal; la petición regulatoria fue allegada el 19 de julio de 2023 dentro del término fijado en la ley para tal efecto; su actuación en la instancia está debidamente acreditada.

Así las cosas, observando que el incidente propuesto reúne los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Despacho le impartió el trámite correspondiente incorporando como pruebas las obrantes en el proceso principal, así como las documentales aportadas dentro de este incidente regulatorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de los intereses de la demandante hasta que sin justificación alguna el mandato conferido le fue revocado. En cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que estos se hubiesen pactado, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar en tal sentido y en cuanto al supuesto pacto verbal de honorarios alegado por la gestora judicial, este fue objeto de descalificación por la incidentada.

Así las cosas, y como ya se ha advertido, en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se haya suscrito un contrato de prestación de servicios que permita estimar la cuantía de la gestión realizada por la abogada accionante, por lo que en aplicación del artículo 76 ib., se aplicaran los criterios señalados en el CGP para la fijación de las agencias en derecho, según la cual, deberán aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En ese orden de ideas, al Despacho le corresponde fijar los honorarios en proporción con la gestión realizada por la profesional del derecho dentro del proceso reivindicatorio, es decir, presentación de la demanda vista a (pdf 01.002) y solicitud de continuar con el proceso vista a (pdf 01.019) habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá debatirse ante el juez competente para ello.

Ahora bien, en cuanto a la gestión de la abogada incidentante, tenemos que ésta presentó la demanda el día 04 de marzo del 2022, misma que fue admitida el día 06 de octubre del mismo año. En lo que respecta a la notificación de la demandada, según consta en el expediente a (pdf 01.012), esta se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda sin que se verifique que hubiere mediado intervención alguna de la apoderada de la demandante. En relación con la fijación de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, hay una actuación previa de la gestora judicial vista a (pdf 01.019) solicitando dar continuidad al proceso, debido a que ya se habían cumplido los términos del traslado de la demanda.

Luego, el proceso reivindicatorio fue terminado mediante auto del 8 de agosto de 2023 por desistimiento de las pretensiones que presentara la demandante, por lo que en esos términos tenemos que se le ha dado fin al litigio de marras y que la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales por la gestión realizada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se limitaron a la declaración de que el inmueble objeto de reivindicación pertenece en dominio a la demandante y que se orden su restitución, aparece claro que estas no son de índole pecuniario, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 se tasarán los honorarios solicitados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.)

Así las cosas, se observa que la apoderada judicial fue diligente en la labor que le fue encomendada, efectuó la presentación de la demanda y estuvo atenta impulsando la gestión

encomendada, no obstante, el proceso no necesitó de otra instancia y terminó de manera anticipada por desistimiento que hiciera la demandante respecto de sus pretensiones.

Luego, tratándose de las tarifas de agencias en derecho establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en lo que respecta a los procesos declarativos en general y en trámite de primera instancia, el numeral 1 del artículo 5 determina que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias las agencias en derecho se tasaran entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Por tanto, en proporción a la gestión realizada por la apoderada judicial en el proceso de la referencia, se fijarán sus honorarios en un equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V, habida cuenta que la señora LUZ HELENA URREA DÍAZ le revocó el poder que le había otorgado, como quedó anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Tener como honorarios a favor de la abogada Dra. **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** la suma equivalente a cinco (5) S.M.M.L.V, que debe ser cancelada dentro del término de ejecutoria de esta providencia por parte de **LUZ HELENA URREA DÍAZ** identificada con C.C. 20.358.866, conforme a lo ya expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega subrogación de crédito/memorial allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folio 15 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en los artículos Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de \$ **25.727.454,00** M/cte cancelada al **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial de la **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL

Demandado: ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ**, se notificó de conformidad a lo normado por conducta concluyente, respecto de la orden de apremio del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.471.850.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio corregir valor agencias en derecho. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **SEXTO** del proveído de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.025 del expediente digital, en el sentido de entenderse que las agencias en derecho la suma de **\$2.727.250.00 M/Cte**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal liquidación de crédito-con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos el informe secretarial, donde informa que el memorial recibido por el JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el pasado 01 de septiembre de 2023, que obra pdf 22 del cuaderno 1 del expediente y reenviado a nuestro buzón electrónico, no se le dio trámite puesto que a pesar de que en el asunto se refirió a una liquidación de crédito para el presente trámite procesal, no se anexó el archivo de dicha liquidación. En conocimiento de las partes para lo que en derecho considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, devolución expediente-por auto debe ordenarse la remisión al juzgado que conoció previamente para poder enviarlo a la of reparto, Sírvase proveer. Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede y de conformidad con el 287 del CGP, estando dentro de la oportunidad procesal allí señalada, el Despacho adiciona el numeral QUINTO de la providencia del 07 de noviembre de 2023 que cerró el presente incidente de desacato con sanción, en el sentido de adicionar, que el asunto sea repartido al Juzgado Cincuenta Civil Del Circuito De Bogotá por ser quien tuvo conocimiento previo del grado de consulta.

En efecto el numeral QUINTO adicionado, de la providencia del 07 de noviembre de 2023 queda de la siguiente manera:

QUINTO: Envíese la presente decisión en consulta ante los Jueces del Circuito – Reparto – de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, para que sea repartido al **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO** por ser quien tuvo conocimiento previo del grado de consulta.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENIFFER ESTYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.

Demandado: CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S

Radicación: 2023-00329

Providencia: Sentencia Numero 065

ASUNTO

1.- De conformidad al numeral 3 del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing financiero, de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

ANTECEDENTES

2.- Por reparto del 17 de abril de 2023, le correspondió a este Despacho judicial el conocimiento de la presente restitución de tenencia (leasing financiero), misma que fue admitida el día 21 de abril del mismo año y notificada en el Estado N° 068 del 24 de abril de 2023.

La sociedad demandada fue debidamente notificada personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 31 de mayo de 2023 como consta a (pdf 15) del expediente, quien dentro del término de traslado guardo silencio y sin que hubiere acreditado consignaciones a órdenes de este juzgado, ni recibos de pago expedidos por el demandante sobre el valor total de los cánones adeudados denunciados en el escrito de demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar si en el presente asunto la restitución del bien mueble elevada por el Banco Davivienda está llamada a prosperar de cara a la causal de mora en las cuotas pactadas en el contrato de leasing financiero y si como consecuencia de ello la demandada está obligada a restituir el mueble objeto del contrato de leasing.

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremo demandante y demandado se halla representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Ahora bien, enseña el artículo 385 del CGP refiriéndose a bienes que se hayan dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, que este tipo de asuntos se regirán por las normas dispuestas en el artículo 384 ib., y por su parte, el numeral 3 del artículo 384 dispone que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

7.- Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que a (pdf 06) del expediente, obra contrato de leasing financiero No. 005-03-0000003215 celebrado el 24 de enero de 2020 entre el Banco Davivienda y la sociedad CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S en su calidad de locataria sobre el vehículo tipo CAMION SENCILLO DE PLACA: ETT-295, quedando plenamente establecida la relación comercial entre las partes en litigio.

De otro lado, la causal de mora aducida por la parte accionante para obtener la restitución del bien dado en leasing habitacional se desprende del mismo contrato aportado como prueba, pues allí se pactó el pago de un canon mensual por valor de **\$2.066.000 m/cte**, en la modalidad de mes vencido durante una vigencia de cinco años. Luego entonces, ante la falta de contestación de la demanda, debe darse aplicación al aludido numeral 3 del artículo 384 del CGP, es decir proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de este litigio.

En otro aspecto, en la cláusula vigésima sexta de las condiciones generales del contrato de leasing financiero, se pactó como una de las causales de terminación, la mora en el pago de uno de los cánones, denunciándose por el actor, que la demanda ha incumplido lo pactado a partir del 24 de octubre de 2022, fecha en la cual incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales está en mora de pagar.

La locataria, GINA PAOLA BLANCO MARIQUE renunció expresamente a los requerimientos para ser constituida en mora previstos en los artículos 2035 del Código Civil, de manera que de acuerdo a lo manifestado en la demanda ha incurrido en ella.

De otro lado, en aplicación del artículo 132 del CGP a fin de corregir una irregularidad del proceso, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 26 de mayo de 2023 visto a (pdf 13) del expediente, por reñir con el numeral 7 del artículo 384 del CGP, habida cuenta que este establece, que *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado...”* de lo que se sigue, que como el bien objeto de restitución no es de propiedad del demandado, no puede seguirse adelante con la medida solicitada y decretada, pues no se está dentro del supuesto de hecho de la norma que regula las medidas cautelares dentro de los procesos de restitución, amén de entrar en contradicción con las órdenes del fallo que ordena la restitución del bien dado en tenencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000003215 celebrado el 24 de enero de 2020 entre el Banco Davivienda Identificado con Nit: 860.034.313-7 y CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S, identificada con NIT. 900.575.400-5 en su calidad de locataria, respecto del bien mueble vehículo de PLACA: ETT-295.

SEGUNDO: ORENAR a **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.575.400-5 para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, restituya el bien mueble descrito en el numeral anterior, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no cumpla con la orden aquí emitida, se comisiona a la Policía Nacional Sijin Grupo Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo objeto de restitución. Oficiése informándole que una vez efectuada la captura y/o aprehensión del mentado vehículo, debe dejarlo de manera inmediata a disposición de la entidad demandante o quien esta autorice para su entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S**. Tásense por Secretaría

RADICADO: 110014003009-2023-00329-00

NATURALEZA: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA -LEASING

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos **(\$5,800,000)**. M/cte.

SEXTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto del 26 de mayo de 2023 por lo ya expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 190 del 09 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213- término vencido en silencio/memorial allega trámite notificación ley 2213 juan camilo misas rueda-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

De la revisión del expediente el Despacho advierte que por error involuntario quedo mal el nombre de la demandante **YAMILE SUA MENDIVELSO**, en auto de calenda (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Por tal razón, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se insta a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago con el auto que hace la respectiva corrección del nombre de la demandante **YAMILE SUA MENDIVELSO**.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el proveído de calenda (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la demandante es **YAMILE SUA MENDIVELSO** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago y el auto que hace la respectiva corrección del nombre de la demandante **YAMILE SUA MENDIVELSO**, a los demandados, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de cancelación de medida cautelar. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. Civil, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente el anterior pedimento y de conformidad con lo normado por del artículo **597-1** del CGP, se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto calendaro el día (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto del salario que devengue **JUAN CARLOS MISAS RUEDA** en la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUZTICIA DE BOGOTA**, Oficiese.

SEGUNDO: Librense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°190 del 09 de noviembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto medidas cautelares/recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento y suspensión de medida cautelares aportada por Carlos Zorro en causa propia-no manifestó ser abogado/soporte de entrega de notificación art 8 ley 2213 del 2022 sin anexos y solicitud de tener en cuenta nuevo correo para notificación/poder y coadyuva recurso la dda Gloria/memorial abogado de Gloria Cabrejo presenta excepciones mérito y recurso de reposición contra auto admisorio y solicitud de suspensión de medidas cautelares en tiempo/memorial complementario a excepciones presentadas/no se ha fijado traslado de recursos de reposición por secretaría hasta que se resuelva trámite de notificación. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que los demandados fueron notificados personalmente del presente proceso por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 31 de agosto de 2023 como se ve a (pdf 13) del expediente.

Así mismo, se tiene que GLORIA MARCELA CABREJO y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ otorgaron poder al abogado FRANCISCO JOSÉ J. VERA NIETO para que los apodera judicialmente dentro de este proceso como se ve a (pdf 16 y 17) del cuaderno principal.

De otro lado, se tiene que CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición en tiempo visto a (pdf 14), el cual se tiene acreditado dado que su apoderado (pdf 16) manifestó coadyuvar dicha censura contra la providencia que libró mandamiento de pago.

En otro aspecto, el recurso de reposición presentado el 12 de septiembre de 2023 visto a (pdf 17) no será tenido en cuenta por haberse propuesto de manera extemporánea, es decir, con posterioridad a la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente de la presente demanda a GLORIA MARCELA CABREJO y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 31 de agosto de 2023 como se ve a (pdf 13) del expediente, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado FRANCISCO JOSÉ J. VERA NIETO de conformidad al poder otorgado por los demandados GLORIA MARCELA CABREJO y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ vistos a (pdf 16 y 17) del cuaderno principal.

TERCERO: Correr el traslado del recurso de reposición visto a (pdf 14) del cuaderno principal, por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de reposición visto a (pdf 17) del cuaderno principal por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede. el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que acredite la calidad de abogada teniendo en cuenta la cuantía del presente trámite procesal. Secretaria proceda a comunicar esta decisión por telegrama a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01107-00

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSE PABLO RIUS BAZURDO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **JOSE PABLO RIUS BAZURDO** identificado con CC No. 1.069.747.402, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 14 de agosto de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 1100100000037819453 del 10 de mayo de 2023. Que, el día 22 de agosto de 2023 la entidad respondió, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y solicitudes objeto de la petición. Por lo que pidió que se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada, responder en un término de 24 horas la petición del 14 de agosto de 2023 de manera clara y congruente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la Directora de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 08) del expediente respecto de la solicitud de amparo indicó que la Subdirección de Contravenciones remitió la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202342109718411 del 22 de AGOSTO de 2023, respecto de la petición impetrada por el accionante, y que atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar, si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, pese a haber respondido de fondo el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ**, identificado con CC No. 80.758.878, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 14 de agosto de 2023.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le exonerara de la multa impuesta con ocasión del foto comparendo número 11001000000037819453 del 10 de mayo de 2023, las guías de envío y pantallazos del RUNT, los permisos otorgados por la Superintendencia de Transporte, prueba de señalización y calibración de cámaras de foto comparendo con la que realizaron la foto detección del 10 de mayo de 2023 y asignación de cita para audiencia de impugnación.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió la petición aludida por el accionante el día 14 de agosto de 2023 como se muestra a continuación:



Se evidencia además, que el 22 de agosto de 2023 a través de oficio SDC 202342109718411, la entidad dio respuesta indicando que para el día de presentación de la petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos razón por la cual era improcedente la solicitud de audiencia para impugnación del foto comparendo.

Así mismo dio respuesta a cada una de las solicitudes, tanto así, que respondió respecto de la exoneración de la prueba de identificación del conductor, accedió a la solicitud de copias de envío y datos del RUNT, de la tirilla de la empresa de mensajería certificada, anexó el permiso de instalación y operación del dispositivo SAST otorgado por el Ministerio de Transporte, el concepto técnico suministrado por los ingenieros viales de la Subdirección respecto de la señalización reglamentaria de velocidad e informativa de la foto detección para el comparendo aludido y la copia del certificado de calibración perteneciente al dispositivo SAST utilizado para foto detección del comparendo de marra.

Del examen anterior, se desprende, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa, de fondo y puesta en conocimiento del interesado, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**(…)” (resaltado por el Despacho).

Luego, del análisis de las razones que motivaron la presente acción de tutela, no se encuentra que la entidad accionada haya vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante y por el contrario de la documental aportada por este, se desprende, que la Secretaría atacada dio respuesta de fondo, coherente y la puso en su conocimiento, de ahí que resulta diáfano concluir que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición que alega, razón por lo que la presente acción será negada.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **JOSE PABLO RIUS BAZURDO** identificado con CC No. 1.069.747.402, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

¹ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004. MP Álvaro Tafur Galvis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01110-00

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA**
Accionado: **ADECCO COLOMBIA S A**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA** quien actúa a nombre propio en contra de **ADECCO COLOMBIA SA.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, los derechos del niño(a) por nacer.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante que laboró en la empresa **ADECCO COLOMBIA SA** mediante contrato por el termino de duración de una obra o labor con la empresa **ADECCO COLOMBIA SA**, desde el día 26 de septiembre de 2022, para desarrollar la labor de **CONSULTOR DE SELECCION BUSINESS SOLUTIONS ADECCO COLOMBIA**, hasta el 29 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual se dio por terminado su contrato laboral.

Advirtió que la accionada conoció su estado de gestación desde el momento en que le notificó a su jefe inmediato de forma verbal posterior a realizarse una prueba de embarazo casera, informando que había solicitado cita médica para poder realizarse la prueba de sangre y respectivas ecografías.

Manifiesta que el día 29 de septiembre de 2023 se le terminó el contrato, sin justa causa. Que al momento de notificar la misma, volvió a informar su estado de gestación a la señora Nora Martínez en su condición de Gerente de **BUSINESS SOLUTIONS** y a la señora Sandra Moya jefe de implementación de la unidad.

Indicó que nunca le realizaron los exámenes de egreso, dado que nunca le asignaron cita.

En razón de lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, los derechos del niño(a) por nacer y solicita su protección inmediata a través de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, a fin de que se ordene a la empresa **ADECCO COLOMBIA SA**, que la reintegre a su cargo de igual jerarquía debido a las condiciones de salud en que se encuentra.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, los derechos del niño(a) por nacer, y en consecuencia, se ordene a **ADECCO COLOMBIA S A**, para que en el término perentorio de 48 horas la reintegre en un cargo de igual jerarquía.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada a quien se les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

Refiere la entidad accionada, por medio de su representante legal, que durante la relación laboral no tuvo conocimiento de la condición de embarazo alguna por parte de la accionante. Aunado a lo anterior, indica que la accionante no aporta elemento probatorio que soporte día, hora, nombre de quien recibe la presunta información verbal emanada por la actora, por lo considera su proceder de forma temeraria.

De otro lado, manifiesta que el día 29 de septiembre de 2023 se le notifica a la accionante de la terminación del contrato de forma unilateral y sin justa causa, fecha para la cual la accionada no tenía conocimiento alguno de la condición de gestación que señala la accionante.

Finalmente solicita negar la presente acción constitucional, por cuanto, no ha vulnerado los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, los derechos del niño(a) por nacer, en razón a que la terminación del contrato laboral de la señora Yeni se da con ocasión a terminación unilateral, sin justa causa, que a la fecha de la finalización la trabajadora **NO HABÍA NOTIFICADO A SU EMPLEADOR DE SU ESTADO DE EMBARAZO.**

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital, los derechos del niño(a) por nacer de **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA** en contra de **ADECCO COLOMBIA SA**, en razón a la terminación del contrato de trabajo.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Es pues un instrumento sumario, preferencial y subsidiario, para efectivizar los derechos constitucionales que tengan el carácter de fundamentales, distinguidos como aquellos que son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y que al ser desconocidos o amenazados conllevan un daño o perjuicio.

En el *sub examine*, del análisis de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se advierte que **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA**, por vía de tutela, pretende que se ordene a la empresa **ADECCO COLOMBIA SA**, que la reintegre a su cargo, debido al estado de embarazo en que se encuentra, pues estima que con su desvinculación se vulneran sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital e igualdad, así como los de su hijo que está por nacer.

Respecto a la Acción de Tutela contra particulares, el artículo 42, numeral 4º, del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción procede contra una organización privada, o la persona que la controle o se beneficie de la situación que motiva la acción, si el solicitante se encuentra en condiciones de subordinación o indefensión con respecto a ella.

Por su parte la Constitución y la ley en Colombia protegen de forma especial a la mujer en estado de embarazo, al garantizarle ciertas prerrogativas por su condición, con el fin de amparar la vida del que está por nacer y las condiciones de vida digna de la mujer en gestación.¹

En tal sentido los artículos 13, 43 y 53 de la Constitución Política -de manera clara y específica- señalan la importancia de proteger a la mujer en estado de gravidez.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido como requerimientos para asegurar el “fuero de maternidad”, los siguientes:

¹ T-245 – 2007, del 30 de marzo de 2007, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

“(…) a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el “fuero de maternidad”, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. En este sentido el Convenio 103 de la OIT, relativo a la protección de la maternidad dispone la prohibición de despedir de su empleo a una mujer por su estado de embarazo. d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública. e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer (…)”. (Sentencia T-132- 2008)

De acuerdo a lo anterior, es necesario que en cada caso se estudien los presupuestos indicados, para que pueda concederse la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se pueda catalogar como ilegal el despido. Fundamentalmente, el juez de tutela debe probar la existencia del nexo de causalidad entre la ocurrencia del despido y el estado de embarazo, de forma que se evidencie el tratamiento discriminatorio de la mujer.

La ausencia de al menos uno de dichos elementos deja sin competencia al juez de tutela, para que pueda verificar el cumplimiento de los demás, pues la Corte en su jurisprudencia ha dicho que aquellos requisitos son concurrentes, más no alternativos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada en los contratos de trabajo a término indefinido, a término fijo y por obra o labor determinada, lo siguiente:

“ El precedente vigente hasta este momento ha desdibujado el fundamento de las acciones afirmativas previstas para las mujeres en el espacio laboral, ya que parte de supuestos en los cuales no existe discriminación fundada en el ejercicio de su rol reproductivo. De esta manera, se desplaza una protección que, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución se encuentra a cargo del Estado, para imponer dicha carga económica al empleador y, por consiguiente, generar una mayor discriminación para las mujeres en el ámbito del trabajo, dado que se incrementan los eventuales costos que se derivan de la contratación de mujeres. En todo caso, resulta pertinente aclarar que cuando el empleador conoce del estado de embarazo de la mujer gestante, tiene prohibido desvincular a dicha trabajadora sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, aún cuando medie una justa causa”.²

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA** invoca el amparo constitucional para que **ADECCO COLOMBIA S.A.** la reintegre al cargo que venía desempeñando. Interpone la presente acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y protección reforzada de la maternidad entre otros, al considerar que su despido se debió al comunicar en forma verbal al jefe inmediato de la empresa su estado de gravidez, que fue despedida el 29 de septiembre de 2023 y terminó la relación laboral; por su parte la representante legal de la accionada argumenta que la trabajadora en ningún momento comunicó a su empleador su estado de embarazo y que cuando lo hizo, ya no se encontraba laborando en la empresa (02 de octubre de 2023); que se dio por terminado su contrato de trabajo por abandono del mismo.

Tanto de las pruebas allegadas con el escrito de tutela como de aquellas recaudadas durante este trámite de tutela, se puede establecer que, en efecto, la accionante se encontraba vinculada **ADECCO COLOMBIA S.A.** mediante contrato individual de trabajo obra o labor, cuya fecha de inicio data del 29 de septiembre de 2022.

Así mismo, se logró acreditar que mediante comunicación suscrita por **LUIS FERNANDO FONSECA**, Representante Legal de la accionada, el 29 de septiembre de 2023, le fue notificado a la accionante la terminación del contrato de trabajo, informándole que ello acaecería el 29 de septiembre del mismo año y que en esa data debía hacer entrega de su puesto de trabajo por terminación de la relación laboral; es decir, se le informó que dicha situación se daba sin justa causa y conforme a lo normado en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.

² SU075/18 veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

En idéntico sentido se le efectuó la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, en la que figura que el motivo de retiro lo fue la terminación del contrato de trabajo.

Ahora bien, la estabilidad laboral reforzada por causa de la maternidad consiste en la especial protección brindada a las mujeres en estado de gravidez, para evitar que esta causa sea determinante en un eventual despido, por cuanto ello constituye una flagrante discriminación en razón del género, que históricamente se ha presentado dentro del marco de las relaciones de trabajo y que claramente atenta contra el derecho fundamental a la igualdad de trato.³ Dado que las circunstancias en que se encuentra una mujer en estado de embarazo son idénticas independientemente de si labora en el sector privado o el público, en ambas situaciones es perfectamente operante el instituto de la estabilidad laboral reforzada.⁴

La jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que sea procedente ordenar mediante un fallo de tutela el reintegro de una mujer desvinculada de su cargo a pesar de encontrarse en estado de embarazo:

“(...) a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el “fuero de maternidad”, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. En este sentido el Convenio 103 de la OIT, relativo a la protección de la maternidad dispone la prohibición de despedir de su empleo a una mujer por su estado de embarazo. d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública. e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer (...)”.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que en cada caso se estudien los presupuestos indicados, para que pueda concederse la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se pueda catalogar como ilegal el despido.

Fundamentalmente, el juez de tutela debe probar la existencia del nexo de causalidad entre la ocurrencia del despido y el estado de embarazo, de forma que se evidencie el tratamiento discriminatorio de la mujer.

*La ausencia de al menos uno de dichos elementos deja sin competencia al juez de tutela, para que pueda verificar el cumplimiento de los demás, pues la Corte en su jurisprudencia ha dicho que aquellos requisitos son concurrentes, más no alternativos”.*⁵ (Resalta el Juzgado).

Aplicada la anterior cita jurisprudencial al caso concreto, se advierte sin mayor dificultad la ausencia del segundo y tercer presupuesto indicados, pues como ya se expuso, a la fecha de la terminación del vínculo contractual, esto es, 29 de septiembre de 2023, la actora ni siquiera conocía de su estado de gravidez, pues ella misma manifestó en el libelo que sólo se enteró del mismo hasta el 02 de octubre de 2023 cuando acudió al médico, es decir 3 días después de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, lo que explica que, que la empresa demandada no tuviera conocimiento de esa circunstancia.

Ahora bien, lo anterior refuerza aún más la ausencia del tercer requisito, ya que la desvinculación de **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA**, no tuvo por causa su estado de embarazo, sino la terminación de su contrato de trabajo en misión, es decir, por la culminación del servicio requerido por la empresa usuaria, esto es, **ADECCO COLOMBIA S A**, sin que antes de la fecha de terminación, dicha empresa hubiese efectuado un requerimiento de personal para una nueva

³ Ver las sentencias C-470 de 1997 y T-494 de 2000.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-885 de 2003, T-173 de 2005 y T-245 de 2007.

⁵ Sentencia T - 132 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

misión; razón suficientemente justificada y que excluye de plano la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demandante, pues no existe ese nexo causal a que alude la jurisprudencia.

Además, con fundamento en el resultado de prueba de sangre por laboratorio, se tiene que la misma fue practicada el 02 de octubre de 2023, fecha que fue posterior a la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, puede colegirse con facilidad que incluso para la fecha en que fue notificada de la terminación de su contrato de trabajo, esto es, el 29 de septiembre del año que avanza, no tenía conocimiento la entidad accionada que la actora se hallaba en tal estado.

Finalmente, es de indicar que una vez revisadas las pruebas allegadas por la accionante, no se pudo establecer que la accionada tenía conocimiento del estado de gravidez de la accionante, para la fecha en la cual, se dio por terminado el contrato de trabajo.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **YENI CAROLINA AVILAN ORDUÑA** en contra de **ADECCO COLOMBIA S A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NEIDER JULIAN ANGARITA SANTOS**, identificado con C.C. 1006594901 quien actúa en causa propia, en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales de habeas data, petición, debido proceso y principio de legalidad.

SEGUNDO: La accionada **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rindan, copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA; CIFIN –TRANSUNION y PROCRÉDITO.**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, quien actúa como presidente de la **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA** en contra de la **CAR - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, mediante auto **Auto 089A/09**, vveinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009)¹, ha dicho que:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente (...)”² (Lo Subrayado es por el Despacho).

No obstante, el numeral 2 del ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 del DECRETO 333 del 06 de abril de 2021, reza:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”. (Lo Subrayado es pro el Despacho).

Por tanto, la presente acción de tutela es instaurada en contra de la **CAR - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** que es una entidad administrativa del orden nacional.

Por ende, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, por lo que a la luz del artículo 2° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Auto 089A/09, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009). MP. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencias C-293-95 y C-275 de 1998. Reiteradas por la sentencia C-578-99 y acogidas por el Auto 341 de 2006 y los ICC-1346 de 2009 y 1337 del mismo año, MP

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en observancia de las reglas de reparto previstas en el artículo 2° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Oficiese.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 190 del 09 de noviembre de 2023.